



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

379

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 15 JUL 2022

**VISTO:** lo dispuesto en la Ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022 y la Resolución N° 125/022, de 15 de marzo de 2022 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 1° de la ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022, facultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el uso del subsidio de desempleo una vez agotado el término máximo de extensión del mencionado subsidio dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N°18.399 de 24 de agosto de 2008, para determinados sectores de actividad, a saber: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. A su vez, y por razones fundadas también se facultó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a incluir a empresas de otros grupos de actividad especialmente afectadas como consecuencia de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N°93/020, de 13 de marzo de 2020;

II) que por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 125/022, de 15 de marzo de 2022 se había extendido hasta el 30 de junio de 2022 la vigencia de lo previsto en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°143 de 18 de marzo de 2020, N°163 de 20 de marzo de 2020, y de fecha 3 de abril de 2020, comprendiendo a los trabajadores dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración fija o variable y pertenecientes a los grupos de actividad referidos en el apartado precedente.

**CONSIDERANDO:** I) que actualmente se está ante una reactivación de la actividad económica, y se plantea la problemática de aquellos trabajadores de determinados sectores de actividad referidos, notoriamente afectados por la pandemia originada por el virus Sars CoV-9, y en los cuales el retorno al anterior nivel de actividad se está realizando en forma paulatina;

II) que los regímenes especiales de subsidio por desempleo por reducción de jornadas u horario de los trabajadores con remuneración mensual y para trabajadores con remuneración variable o jornaleros y destajistas por reducción parcial de ingresos, han demostrado ser hasta el presente una eficaz herramienta para mantener el vínculo del trabajador con la empresa, siendo un reintegro paulatino o continuación en el trabajo parcial, un mecanismo viable para encarar los nuevos desafíos y etapas, fundamentalmente en los sectores de actividad que determina el artículo 2º de la Ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022;

III) que vencido el plazo de los regímenes especiales de subsidio por desempleo parcial, corresponde que se extienda para determinados sectores de actividad y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en la Ley N° 20.054, de 12 de julio de 2022 , y el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008;

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**RESUELVE:**

**1º) Extensión de régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores con remuneración mensual fija o variable, por reducción de días o de horario de trabajo.**

Extiéndese hasta el 30 de setiembre de 2022 el régimen especial de subsidio por desempleo previsto en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°143 de 18 de marzo de 2020, N°163 de 20 de marzo de 2020, y de fecha 3 de abril de 2020, y comprenderá a los trabajadores



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

dependientes en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N°15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, con remuneración fija o variable y pertenecientes a los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008.

**2º) Extensión de régimen especial de subsidio por desempleo para trabajadores remunerados por día o por hora con suspensión parcial por reducción de jornales, y para los trabajadores con remuneración variable o destajistas por reducción parcial de ingresos.**

Extiéndese hasta el 30 de setiembre de 2022 el régimen especial de subsidio por desempleo previsto en Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 1024 de 21 de julio de 2020, y comprenderá a los trabajadores dependientes con remuneración por día o por hora y a los trabajadores con remuneración variable o destajistas, en el ámbito subjetivo del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes,, pertenecientes a los siguientes grupos de actividad: procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco; comercio en general; hoteles, restaurantes y bares; transporte y almacenamiento; servicios de enseñanza; servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones; servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos; entidades gremiales, sociales y deportivas. Los grupos de actividad señalados son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008 de 7 de julio de 2008.

**3º) Monto** - El monto para el cálculo de la prestación será el promedio de las remuneraciones nominales computables establecidas en los artículos 7.2, 7.3 y 7.4 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada

por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, al configurar la causal de suspensión parcial de la actividad o trabajo.

**4º) Vigencia** - La extensión de los regímenes especiales referidos en la presente Resolución, regirán una vez vencido el plazo de un año previsto por el artículo 10 del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, y las prórrogas otorgadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 19.972, de 13 de agosto de 2021.

**5º) Presentación ante Banco de Previsión Social: sectores comprendidos.**  
Las solicitudes de amparo a los regímenes especiales previstos en esta Resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social en el mes previo o el posterior al que de origen la correspondiente cobertura y según lo disponga dicho organismo.

**6º) Presentación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: sectores no comprendidos.**

Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta Resolución para empresas pertenecientes a otros grupos de actividad, no comprendidos en los establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debidamente fundadas, acreditando estar siendo especialmente afectadas por las consecuencias de la emergencia sanitaria determinada por el Decreto N°93/020, de 13 de marzo de 2020, así como la transitoriedad de la reducción de tareas solicitada. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá incluir a las empresas solicitantes en el presente régimen especial en forma excepcional o denegar las solicitudes que no cumplan con dichos requisitos.

**7º) Reenvío** - En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente Resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas, su decreto reglamentario N° 162/009, de 30 de marzo de 2009, y las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N°143 de 18 de marzo de 2020, N°163 de 20 de marzo de 2020, de fecha 3 de abril de 2020, y N° 1024 de 21 de julio de 2020.



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

8º) Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. Pablo Mieres  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

M.T.S.S.  
ES COPIA FIEL

ANNA C. SANDOBAL  
ADMINISTRATIVA  
M.T.S.S.